

Médico de turno, serán compensados por sus servicios por los promotores, de acuerdo con la siguiente tabla:

	Evento internacional:	Entre Boxeadores nativos:	Guantes de Oro:
Oficiales:			
Arbitros:	\$ 5.00	\$ 4.00	gratuitos
Cronometristas:	3.00	2.00	"
Jueces:	3.00	2.00	"
Anunciadores:	3.00	2.00	"
Director de Encuentros:	5.00	3.00	"
Médico:	5.00	4.00	"

Los honorarios descritos más arriba, deberán ser remitidos por los promotores a la Comisión Nacional de Boxeo y Luchas invariablemente en el día que siga al espectáculo, antes de las 12 meridiano.

Art. 45.— Además de las Comisiones y Delegados, que tendrán amplios poderes para actuar en nombre de la Comisión en cualesquiera de las funciones que se celebren de acuerdo con la Ley, la Comisión podrá designar por escrito, representantes especiales para actuar en su nombre, pero solamente dentro de los límites de la autorización concedida. La Comisión dará cuenta a la Dirección General de Deportes de estas designaciones.

Art. 67.— La Comisión Nacional de Boxeo y Luchas tiene autoridad suficiente para resolver cualquier asunto relacionado con la misión que tiene a su cargo, que no hallare previsto en este Reglamento, pudiendo tomar cuantos acuerdos estime oportunos para el mejor desenvolvimiento del deporte, previa consulta con la Dirección General”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3302 que deroga los Decretos Nos. 1530 y 2532, así como los Nos. 1083 y 1310, relativos al control de embarcaciones mercantes nacionales; a los objetos caídos y perdidos en el mar territorial, así como a los veleros nacionales, respectivamente.— G. O. Nº 6386, del 25 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3302.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República.

D E C R E T O :

Art. 1.— Quedan derogados los Decretos Nos. 1530 y

2532 de fechas 2 de marzo de 1942 y 21 de marzo de 1945, respectivamente, relativos al control de embarcaciones mercantes nacionales.

Art. 2.— Quedan derogados los Decretos Nos. 1083 y 1310 de fechas 5 de abril y 4 de agosto de 1943, que se refieren a medidas de emergencia en relación con los objetos caídos y perdidos en el mar territorial, así como a los distintivos para los veleros nacionales, respectivamente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No 3303 que suprime el control del papel.— G. O. No 6386, del 25 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3303.

CONSIDERANDO: Que las causas que determinaron el establecimiento del control sobre el papel, a causa de la guerra, han desaparecido y que por tanto procede la supresión de dicho control;

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley No 16, sobre Medidas de Emergencia, del 23 de junio de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— A contar del presente Decreto queda suprimido el control sobre el papel establecido por el Decreto No 1168, del 26 de mayo de 1943.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.